



CENTRO UNIVERSITARIO  
DE LA DEFENSA  
ESCUELA NAVAL MILITAR



RESOLUCIÓN D/031/2015, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015. POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE [REDACTED] [PROVISIÓN DE CINCO PLAZAS DE PROFESOR CONTRATADO DOCTOR (CÓDIGOS 05-PCD-01, 05-PCD-02, 05-PCD-03, 05-PCD-04 Y 05-PCD-05)]

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN DE [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN D/029/2015, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DEL DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE LA DEFENSA EN LA ESCUELA NAVAL MILITAR DE MARÍN POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA PROVISIÓN DE CINCO PLAZAS DE PROFESOR CONTRATADO DOCTOR (CÓDIGOS 05-PCD-01, 05-PCD-02, 05-PCD-03, 05-PCD-04 Y 05-PCD-05).

Visto el recurso de reposición del "asunto" interpuesto por [REDACTED] con DNI [REDACTED], con registro de entrada en el CUD con fecha 4 de los presentes, resultan los siguientes

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** En el *Diario Oficial de Galicia* de fecha 27 de noviembre de 2015 (DOG nº 227) consta publicado el Anuncio del Centro Universitario de la Defensa en la Escuela Naval Militar (CUD-ENM) de 18 de noviembre de 2015 por el que se procede a dar publicidad a la resolución de la misma fecha por la que se convoca concurso público para la contratación de personal docente (plaza de código 05-PCD-01 y cuatro más).

**Segundo.-** De acuerdo con el tenor de dicha resolución, la información completa sobre el proceso selectivo (bases de la convocatoria, modelo de solicitud, etc.) puede consultarse en el tablón de anuncios del Centro Universitario de la Defensa en la Escuela Naval Militar, así como en la página web del Centro Universitario de la Defensa (<http://cud.uvigo.es> «Personal-Personal docente e investigador (PDI)-Concursos de profesorado-Concursos de profesorado fijo»).

**Tercero.-** Constan concretamente publicados en el enlace [http://cud.uvigo.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1637&Itemid=28](http://cud.uvigo.es/index.php?option=com_content&view=article&id=1637&Itemid=28) la Resolución D/029/2015, de 18 de noviembre de 2015, del Director del CUD-ENM por la que se convoca concurso público para la provisión de cinco plazas de profesor contratado doctor (códigos 05-PCD-01, 05-PCD-02, 05-PCD-03, 05-PCD-04 y 05-PCD-05), donde figuran las bases del proceso selectivo; apareciendo igualmente en dicho sitio web los distintos modelos de documentación exigida en la convocatoria, así como, en virtud de la base 6.2, los criterios de valoración de méritos establecidos por los distintos órganos de selección previstos en el anexo V de la Resolución D/029/2015 (Comisión Específica del CUD), respetando el baremo establecido en el anexo IV.

**Cuarto.-** Obra al expediente igualmente respecto a la convocatoria del "asunto" el informe favorable de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.





MINISTERIO  
DE DEFENSA

CENTRO UNIVERSITARIO  
DE LA DEFENSA  
ESCUELA NAVAL MILITAR



**Quinto.-** Con fecha 4 de diciembre de 2015 tiene su entrada en el registro del CUD-ENM, mediante oficio del Subdelegado del ISFAS de Pontevedra, escrito de [REDACTED] por el que interpone recurso de reposición frente a la Resolución D/029/2015, de 18 de noviembre de 2015, del Director del CUD-ENM por la que se convoca concurso público para la provisión de cinco plazas de profesor contratado doctor (códigos 05-PCD-01, 05-PCD-02, 05-PCD-03, 05-PCD-04 y 05-PCD-05).

La impugnación, en esencia se basa, según la reclamante, en los siguientes motivos:

- La convocatoria debió haber contemplado la necesidad de contrastar las capacidades de los candidatos en sesión pública, citando al efecto la recurrente el art. 62 de la Ley Orgánica 4/2007.
- La igualdad de oportunidades de los candidatos se ve claramente vulnerada en la resolución D/29/2015 ya que en el punto 6.2 de la misma se expresa de forma clara que se valorará de forma "especial" la actividad desarrollada en el Centro Universitario de la Defensa (CUD), sin que, a juicio de la recurrente, se concrete el valor asignado a dicho mérito, lo que considera "no acorde con los principios de publicidad y objetividad requeridos".

El escrito termina solicitando se declare la nulidad o anulabilidad de la citada Resolución D/029/2015, de 18 de noviembre de 2015 en los aspectos citados.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Respecto al primer motivo de impugnación formulado por la reclamante, consistente, en esencia, en que la resolución recurrida debió haber contemplado la necesidad de contrastar las capacidades de los candidatos en sesión pública, y que [REDACTED] entiende contempladas en el art. 62 de la Ley Orgánica 4/2007, hemos de precisar que, en realidad la norma legal a la que se refiere la recurrente aparece en el art. 62 (*Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios*) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (precepto redactado eso sí por la citada Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades).

Pues bien, la exigencia aludida por la reclamante se incardina en el ámbito del citado art. 62 LOU 2001, y que aparece referido exclusivamente a los *concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios*, en el ámbito de la rúbrica del Título IX de la LOU 2001, *Del profesorado*, que en la sección II de su capítulo I regula el *profesorado de los cuerpos docentes universitarios*, que son los siguientes colectivos de funcionarios: a) Catedráticos de Universidad; y b) Profesores Titulares de Universidad.

De esta forma, la invocada exigencia de exposición pública por parte de los candidatos la encontramos solamente referida a los procesos selectivos para el acceso a los cuerpos de catedráticos o profesores titulares de universidad, mientras que el proceso



selectivo cuya convocatoria impugna [REDACTED] se refiere a plazas de profesor contratado doctor (art. 52 LOU 2001), personal cuyo régimen jurídico viene configurado en esencia por el derecho laboral, más en concreto por las disposiciones de la sección I (*Del personal docente e investigador contratado*), Título IX, Capítulo I de la LOU 2001, preceptos que en modo alguno imponen la exigencia de sesión pública en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de dicho personal contratado.

**Segundo.-** Introduce la recurrente además un segundo motivo de impugnación, a saber, la vulneración del principio de igualdad de oportunidades de los candidatos por la resolución D/29/2015, ya que en el punto 6.2 de la misma se expresa de forma clara que se valorará de forma "especial" la actividad desarrollada en el Centro Universitario de la Defensa (CUD), a lo que añade que el Anexo IV de la Convocatoria fija el "Baremo para la calificación de los concursantes y méritos a valorar por apartado del currículum" indicando la puntuación que se otorgará a cada uno de los méritos con la excepción de la actividad desarrollada en el CUD, señalándose que "se valorará especialmente" sin cuantificar el valor asignado a dicho mérito, lo que se considera, a juicio de la reclamante, no acorde con los principios de publicidad y objetividad requeridos.

**Tercero.-** El art. 48.3 de la vigente Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en efecto que "[l]a contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios."

**Cuarto.-** La impugnación de la recurrente de las bases de la convocatoria en este aspecto se puede subdividir en dos submotivos, a saber: Uno, la vulneración del principio de igualdad de oportunidades entre los distintos candidatos "*ya que en el punto 6.2 de la misma se expresa de forma clara que se valorará de forma "especial" la actividad desarrollada en el Centro Universitario de la Defensa (CUD).*" Y, en segundo lugar, que "*el Anexo IV de la Convocatoria fija el "Baremo para la calificación de los concursantes y méritos a valorar por apartado del currículum" indicando la puntuación que se otorgará a cada uno de los méritos con la excepción de la actividad desarrollada en el CUD que se cita "se valorará especialmente" sin cuantificar el valor asignado a dicho mérito, considerándolo no acorde con los principios de publicidad y objetividad requeridos.*"

Debemos precisar en realidad, frente a lo afirmado por la recurrente, que el citado anexo IV de la convocatoria contiene la totalidad de los conceptos o apartados del *curriculum vitae*, con su debida ponderación porcentual, sin que conste ninguna excepción respecto a la actividad docente que, incluida la desarrollada en el Centro universitario de la Defensa, se le otorga la ponderación de un 35 %, con un máximo de 10 puntos.

Por otra parte, frente a la vulneración de los principios de objetividad y publicidad alegada por la reclamante, hemos de recordar que, en virtud de la base 6.2, los distintos

órganos de selección han establecido los criterios de valoración de méritos previstos en el anexo V de la Resolución D/029/2015, respetando el baremo establecido en el anexo IV, y concretando la especial valoración de la actividad desarrollada en el CUD en una valoración predeterminada y objetiva, es decir, 3 puntos por cada año de docencia en régimen de dedicación a tiempo completo en el Centro Universitario de la Defensa, o su parte proporcional en caso de dedicación a tiempo parcial, frente a 2 puntos por cada año de docencia en régimen de dedicación a tiempo completo en cualquier universidad, o su parte proporcional en caso de dedicación a tiempo parcial. (Un baremo similar se establece en la adenda a los criterios de valoración respecto a la plaza 05-PCD-04).

Tales criterios constan publicados en el enlace [http://cud.uvigo.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1637&Itemid=28](http://cud.uvigo.es/index.php?option=com_content&view=article&id=1637&Itemid=28) antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, y ello al objeto de proporcionar la información completa sobre el proceso selectivo así como de cumplimentar de esta forma el reseñado art. 48.3 de la LOU 2001 (principio de publicidad de la convocatoria y principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad).

**Quinto.-** Pero del escrito de [REDACTED] se deduce asimismo la invocación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad a raíz de la “especial valoración” respecto a la actividad desarrollada en el Centro Universitario de la Defensa, que, recordemos, aparece predeterminada de forma objetiva en los criterios establecidos por los órganos de selección.

Al respecto debemos señalar que, según la doctrina constitucional “*el art. 23.2 CE no confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, ni siquiera el derecho a proponerse como candidato a las mismas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio [...]*”

*En relación con lo anterior, debe igualmente advertirse que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos señalados en las leyes tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo; de manera especialmente relevante, que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 CE con el del art. 103.3 CE, que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes. A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (por todas, SSTC 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.b; 99/1999, de 31 de mayo, FJ 4; y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6.b).*

*Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" (STC 60/1994, de 28 de febrero, FJ 4), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración. Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3, y 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.b) del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el "límite de lo tolerable" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 4, 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.c, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.b). [...]*

*De este modo, no plantea problema de igualdad la consideración como mérito de los servicios prestados, sino la relevancia cuantitativa que las bases de la convocatoria hayan dado a ese mérito concreto y, en particular, el que sea el único tenido en cuenta en la fase de concurso (aunque la valoración como mérito único de los servicios prestados tampoco sería por sí sola contraria al art. 23.2 CE, como señalan las SSTC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 6, y 67/1989, FJ 4, pues lo determinante es si la ponderación de los servicios previos ha sido tan desproporcionada e irracional que ha desconocido el derecho a la igualdad) o se hayan tenido en cuenta otros méritos en dicha fase. Desde la perspectiva de la igualdad, la valoración constitucional de esta regla ha de ponerse en relación con la finalidad que persigue la norma diferenciadora y la proporcionalidad entre esa finalidad y el medio de diferenciación utilizado." (STC 107/2003, de 2 de junio, FFJJ 4 y 5).*

De esta forma, y siguiendo a la STSJ de Galicia 23/2001, de 17 de enero (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, JUR 2001\12142), el Tribunal Constitucional ha admitido que el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desempeñar una función o empleo público, además de suponer, en ese desempeño, un mérito que puede ser reconocido y valorado por la Administración (sentencias TC 67/1989 y 60/1994). Como ha declarado la STC 67/1989, de 18 de abril, esa valoración de los servicios previos en un proceso selectivo no es por sí discriminatoria, siempre que se prevea de forma razonable y proporcionada.

Pues bien, en el presente caso no puede reputarse como discriminatoria o irrazonable la puntuación otorgada, según los criterios de valoración aprobados y publicados por los órganos de selección, a la experiencia docente en el sistema de centros universitarios de la defensa (3 puntos por cada año de docencia en régimen de dedicación a tiempo completo) frente a la asignada por tales criterios a dichos méritos en cualquier otra universidad (2 puntos por cada año de docencia en régimen de dedicación a tiempo completo).

A lo anterior ha de añadirse la peculiaridad del sistema de centros universitarios de la defensa que, frente a lo propio del personal docente de cualquier otro centro universitario, se encuentran integrados en el Ministerio de Defensa, a través de la Subsecretaría del Departamento, con la finalidad de impartir las enseñanzas de las titulaciones universitarias de grado a que hace referencia el artículo 44.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la

carrera militar (art. 51.1 de la misma norma) en un centro docente militar de formación, en este caso, la Escuela Naval Militar, lo que no convierte en modo alguno en irrazonable que se tenga en cuenta la experiencia adquirida y que denota un conocimiento de los cometidos asignados a la función docente a la que se pretende acceder o de unas equivalentes a las mismas, lo que a la postre constituye un haber positivo en la preparación y aptitud del aspirante, máxime en el presente supuesto donde la valoración de este mérito no es de carácter determinante o definitiva para la consecución de la calificación final. [Véase en el mismo sentido el FJ 5º de la STSJ de Castilla y León núm. 1483/2009, de 19 junio, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)].

La anterior argumentación se encuentra abonada además por la cláusula segunda, referida a la naturaleza y función del centro, del Convenio de adscripción entre el Ministerio de Defensa y la Universidad de Vigo de 11 de marzo de 2009 (*Boletín Oficial de Defensa* nº 25, de 8 de febrero de 2010), que en su apartado 3 dispone que “[e]l CUD contribuirá a la formación integral del oficial de la Armada y por lo tanto, favorecerá la formación en valores y en las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar, recogidas en el artículo 4 de la LCM [ahora art. 6 de la Ley Orgánica 9/2011]”, lo que no debe resultar en modo alguno baladí respecto a la ponderación efectuada en cuanto a la previa experiencia docente en el sistema de centros universitarios de la defensa.

Por otra parte, la determinación (en este caso, predeterminación) de criterios objetivos de valoración por parte de las Comisiones de selección entra de lleno, según la STSJ de Madrid de 16 de junio de 2001 (sección 7ª), JUR 2002\29533, FJ 7º, dentro de lo que podríamos calificar como "núcleo material de la discrecionalidad técnica" (en este sentido se manifiestan asimismo el Tribunal Constitucional en sentencias, entre innumerables otras, de 18 de abril de 1989 [RTC 1989, 67] y 14 de noviembre de 1991 [RTC 1991, 216], y el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de enero [RJ 1992, 110] y 21 de febrero de 1992 [RJ 1992, 1028]), por lo que no podemos entender que resulten desproporcionados, irrazonables o arbitrarios los criterios de valoración de la previa experiencia (en este caso académica) de los aspirantes a los distintos procesos selectivos, lo que debe hacer decaer asimismo el segundo motivo de impugnación y, con ello, el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] frente a la Resolución D/029/2015, de 18 de noviembre de 2015, del Director del CUD-ENM.

Por todo lo anterior, en el uso de sus atribuciones, EL DIRECTOR DEL CUD RESUELVE:

DESESTIMAR íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución D/029/2015, de 18 de noviembre de 2015, del Director del CUD-ENM por la que se convoca concurso público para la provisión de cinco plazas de profesor contratado doctor (códigos 05-PCD-01, 05-PCD-02, 05-PCD-03, 05-PCD-04 y 05-PCD-05).

La presente resolución se notificará a la recurrente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con expresa advertencia de que es definitiva en vía administrativa.



de que contra ella se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia o la correspondiente al lugar de residencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la Resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Marín, 17 de diciembre de 2015

José María Pousada Carballo  
Director del Centro Universitario de la Defensa  
en la Escuela Naval Militar de Marín

*[Faint, illegible handwritten text or scribble]*